

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por INVERSIONES SAN JUAN S.A.S. contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.

ANTECEDENTES

La doctora SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA en calidad de **apoderada especial** de la sociedad INVERSIONES SAN JUAN S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló la apoderada, que el 2 de septiembre de 2021, radicó una solicitud de numero 2021-930602, ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital UAECD, a fin de obtener el inicio del proceso administrativo “*NUEVA INCORPORACIÓN*” de un predio de propiedad del accionante, el cual, se ubica al sur de la ciudad de Bogotá.

Adujo que la accionada no emitió ninguna contestación, motivo por el cual elevó derecho de petición el 10 de marzo de 2022, solicitando a la accionada UAECD que respondiera la solicitud del 2 de septiembre de 2021, radicada con número 2021-930602.

Informó, que la accionada el 31 de mayo de 2022, envió al correo derecholopez@hotmail.com, la contestación al derecho de petición, mediante comunicación de numero UAECD 2022 EE 2949 y no fue de manera clara y de fondo a lo requerido, (01- ff. 2 a 3 pdf).

Por lo anterior, la apoderada de la sociedad accionante **PRETENDE** se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de la acción de tutela, inicie y adelante el trámite administrativo denominado “*NUEVA INCORPORACIÓN*”, de un predio de propiedad de la accionante, el cual se ubica al sur de la ciudad de Bogotá, que produzcan decisión definitiva y se le notifique en debida forma, (01- fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, se **ORDENÓ** correrles traslado para que

ejercieran su derecho de defensa y, se **REQUIRIÓ** a la sociedad accionante para que, a través de su representante legal, allegara al plenario, la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, (Doc. 05 E.E.).

La parte accionante, dio respuesta al requerimiento efectuado y allegó copia del certificado de libertad y tradición, solicitud y comprobante de radicación 2021 930602 Catastro y del primer derecho de petición 2022, (Doc. 09 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la Doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en condición de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó, que, por razones de competencia, trasladó la tutela a la Unidad Administrativa Distrital de Catastro, como entidad de sector descentralizado, (08-fol. 1 pdf).

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, por medio del Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES MURCIA, en calidad de Subgerente de Gestión Jurídica, dio contestación a la acción de tutela, informando que la apoderada de la sociedad accionante presentó solicitud el 9 de marzo de 2022 ante su representada y por medio de correo electrónico temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co.

Señaló, que la petición fue ingresada en el aplicativo Cordis con el radicado 2022ER7084 del 10 de marzo de 2022 y fue contestada por la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano -SPAC mediante oficio 2022EE10695 del 12 de marzo de 2022.

Indicó, que el 6 de mayo de 2022, se recibió petición al correo notificaciones@catastrobogota.gov.co y fue ingresada en el aplicativo Cordis con el radicado 2022ER16691 del 6 de mayo de 2022; que fue contestada por la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano -SPAC mediante oficio 2022EE29497 del 13 de mayo de 2022 en donde informó a la accionante que la petición se adicionaba al trámite 2021-930602 “NUEVA INCORPORACION”.

Afirmó, que una vez analizada la información remitida junto con los registros catastrales, no existe viabilidad para acceder a la petición radicada por la accionante y, que remitirá copia del expediente a la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que en virtud de las competencias y misionalidad de cada entidad realicen las pesquisas correspondientes.

Advirtió, que mediante oficio CORDIS 2022EE47398 de 15 de julio de 2022 se le informó la decisión tomada por la entidad respecto de la solicitud con radicado SIIC 2021 930602, el cual fue remitido vía correo electrónico, a través del Servicio de Envíos de Colombia 4/72.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo invocado, así como no acceder a las pretensiones del accionante y eximir de responsabilidad a su

representada de la acción de tutela, en razón a que se configura el hecho superado por carencia actual del objeto, (10- ff. 2 a 9 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a través del Doctor JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en condición de Subdirector de Gestión Judicial, advirtió que la petición fue dirigida y comunicada a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, pero no a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Informó, que procedió a consultar en el sistema de correspondencia de la entidad y no se encontró registro alguno a nombre de la parte accionante, por lo cual coligió que la petición cuya respuesta reclama el accionante no fue puesta en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda ni por la petente, ni por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales del accionante, (12- ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad INVERSIONES SAN JUAN S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 1° de marzo de 2022 (09-ff. 4 a 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, en primer lugar, advierte el Despacho que respecto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la sociedad accionante INVERSIONES SAN JUAN S.A.S., pretende la protección de su derecho fundamental de petición, sin embargo, omitió allegar al plenario la solicitud elevada ante esa entidad, documento imprescindible para establecer la presunta vulneración al derecho de petición, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por la parte actora.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la vulneración a las garantías constitucionales que pretende la sociedad actora sean restablecidas a través de este mecanismo de defensa.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante respecto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la entidad accionada, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

En segundo lugar, no existe duda que la sociedad INVERSIONES SAN JUAN S.A.S., el día 1° de marzo de 2022 elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, a través del cual solicitó: i. se incorpore el predio de folio de matrícula inmobiliaria 50S40453139, ii. se desenglobe el predio con matrícula N° 50S-40453139 del predio matriz 50S-363083, iii. se registre en la oficina de catastro la dirección del predio de matrícula 50S-40453139, con la dirección calle 91 sur número 5B -51 este, iv. se realice la respectiva visita al predio, v. se adelanten todas las gestiones pertinentes, como lo son la incorporación, desenglobe, visitas etc., y todas las tendientes para la realización del pago de los impuestos correspondientes por parte del propietario del inmueble, so pena de los respectivos daños y perjuicios que se puedan causar al propietario INVERSIONES SAN JUAN S.A.S. y vi. se dé respuesta al Radicado N. 2021 930602 el cual se encuentra desde el dos (2) de septiembre de 2021 al despacho, (09-ff. 4 a 11 pdf).

A su turno, la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD allegó comunicación del 15 de julio de 2022, dirigida a la apoderada del accionante, a través de la cual le informó que, no era posible acceder a la solicitud relacionada con el trámite de NUEVA INCORPORACIÓN, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 050S 40453139.

En la misiva, le indicó, que no es viable determinar la real ubicación del predio con folio de matrícula 050S 40453139 y de área de 637,50 metros cuadrados, según descripción de linderos.

Así mismo, le aclaró que de acuerdo con lo manifestado en la comunicación de la accionante, el predio con chip AAA0143JMLF y cedula catastral US

55570 relacionada en las escrituras 4296 del 23-12-2008 otorgada por la Notaria 68 de Bogotá y en la escritura 1990 del 04-12-2009 de la Notaria 22 de Bogotá, y revisada la escritura pública No. 4296 del 23 -12-2008, esta refiere a una certificación que presuntamente no fue expedida por esta Unidad en fecha 17-12-2008 y con radicación 706798.

Concluyó y le indicó que al evidenciar las inconsistencias presentadas entre la información jurídica y la información catastral vigente, el trámite solicitado no es procedente.

De otro lado, complementó y le señaló que por tratarse de un predio de mayor extensión superior a los 500 metros cuadrados, se hace necesario allegar el levantamiento topográfico del predio de 637.50 metros cuadrados en formato dwg ligado a coordenadas Magna Sirgas de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo estatuido en la Resolución UAECD073 del 15 Enero de 2020, así como copias de las escrituras: No 1722 del 10-06-2007 Notaria 68 de Bogotá; No 1436 del 26 -09-2005 Notaria 3 de Bogotá y No 2069 del 04-08-2004 Notaria 58 de Bogotá, para que si así lo considera la parte actora, presente una nueva solicitud ante la UAECD.

Le informó, que contra el acto administrativo procede el recurso de reposición ante el (la) Subgerente de Información Física y Jurídica de la entidad, y en subsidio Apelación ante el Superior jerárquico de quien profirió la decisión, de acuerdo con la normatividad legal vigente; los cuales habrá de hacer uso por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011. (11-ff. 6 a 9 pdf).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD con el fin de acreditar que la accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó certificación de envío y entrega de los mensajes de datos dirigidos a las direcciones electrónicas gerencia1@combustiblescodeco.com y derecholopez@hotmail.com, con data 15 de julio de 2022, (11-ff. 11, 12 y 18 pdf – 11-ff. 20 y 21 pdf, respectivamente).

Se resalta, que los correos derecholopez@hotmail.com y gerencia1@combustiblescodeco.com, fueron relacionados por la parte actora, en el acápite de notificaciones del derecho de petición, (09- ff. 11 pdf).

Así entonces, concluye este Juzgado, que el contenido de la misiva que envió la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD a la accionante guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición elevado el 1º de marzo 2022.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción

de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por la sociedad INVERSIONES SAN JUAN S.A.S., toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECDD, dio respuesta de fondo y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECDD, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la petente, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por INVERSIONES SAN JUAN S.A.S. contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por INVERSIONES SAN JUAN S.A.S. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECDD, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECDD, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

⁶ Doc. 01 E.E.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df898b41f54bbc99f5664aa5f0000cc3e369021fb7f1265eb79f37e37b5bfc8d**

Documento generado en 26/07/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>